

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante (**NN**), y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 26/05/2023, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante (**GGII**) dispuso el control del cumplimiento de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 07/2020 a 06/2022 y del IRE GENERAL de los ejercicios fiscales de 2020 al 2022 de **NN**; específicamente con respecto a las compras realizadas de: **1) XX** con **RUC 00**; **2) XX** con **RUC 00**; **3) XX** con **RUC 00**; **4) XX** con **RUC 00**; y **5) XX** con **RUC 00**, y le requirió que presente los comprobantes que respalden las compras efectuadas a estas personas, así como sus libros contables e impositivos; en caso de prestación de servicios que remita contratos respectivos; que aclare el rubro y campo en los que fueron declarados en el Form. N° 120 del IVA General y Form. N° 500 del IRE General, aclarando el tipo de afectación contable (ACTIVO, COSTO O GASTO), todo lo cual fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización tiene como antecedente las investigaciones surgidas a partir del Informe CITGR/IT N° 00/2022, correspondiente a la Coordinación de Investigación Tributaria y Gestión de Riesgos (**CITGR**), en el cual se exponen las verificaciones realizadas a contribuyentes que habrían utilizado facturas de la supuesta proveedora **XX**, quien mediante entrevista informativa negó haberse inscripto en el RUC y haber efectuado las operaciones comerciales registradas en las Declaraciones Juradas Informativas de contribuyentes que consignaron compras de la misma; y con el fin de comprobar la veracidad de las operaciones comerciales; efectuado el requerimiento de documentaciones a los supuestos clientes de la mencionada persona, muchos de estos procedieron a desafectar sus facturas. Asimismo, a través del Informe DPO DGGC N° 00/2023 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** se informó que fueron detectados otros 31 proveedores más, aparte de **XX**, que se encuentran en estado inconsistentes, cuyas facturas podrían ser de contenido falso, entre los que se encuentra **NN**; en consecuencia, esta dependencia recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual al mismo.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** realizaron entrevistas informativas a los supuestos proveedores del contribuyente, teniendo como resultado que algunos de ellos desconocieron las operaciones comerciales, así como los conceptos detallados en los comprobantes presentados por **NN** a la Administración Tributaria (**AT**). Por otra parte, otros no fueron localizados en el domicilio declarado en el RUC, y luego de consultar a los vecinos, comerciantes de cada zona y a la administración del Mercado Municipal de Abasto, señalaron que desconocían a los mismos, tampoco se visualizó negocio alguno relacionado al giro comercial declarado por estos, y conforme a los indicios obtenidos en las diligencias realizadas, no se pudo comprobar la veracidad de las operaciones del contribuyente, por lo que procedieron a impugnar las facturas de los supuestos proveedores.

Considerando las evidencias obtenidas, constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido irregular de los supuestos proveedores mencionados como respaldo de los créditos fiscales, costos y gastos consignados en sus DD.JJ. del IVA General e IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de

los impuestos que debió ingresar al Fisco, en contravención a lo dispuesto en la Ley N° 125/1991 en adelante (**la Ley**) y las normas reglamentarias de los tributos mencionados precedentemente, en especial las disposiciones establecidas en los Artículos 7°, 8°, 85 y 86 de la Ley, el Artículo 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013; los Artículos 8°, 88 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y el Artículo 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019; en consecuencia, realizaron el ajuste fiscal de los tributos surgiendo saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, según el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	945.339.046	94.533.905	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	2.588.959.043	258.895.904		
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	2.232.704.761	223.270.476		
521 - AJUSTE IVA	jul-20	108.028.571	5.401.429		
521 - AJUSTE IVA	ago-20	37.714.286	1.885.714		
521 - AJUSTE IVA	oct-20	161.714.286	8.085.714		
521 - AJUSTE IVA	nov-20	495.019.047	24.750.953		
521 - AJUSTE IVA	dic-20	142.862.856	7.143.144		
521 - AJUSTE IVA	feb-21	92.285.714	4.614.286		
521 - AJUSTE IVA	mar-21	25.695.238	1.284.762		
521 - AJUSTE IVA	abr-21	177.956.190	8.897.810		
521 - AJUSTE IVA	may-21	154.128.571	7.706.429		
521 - AJUSTE IVA	jun-21	108.857.142	5.442.857		
521 - AJUSTE IVA	jul-21	184.643.809	9.232.190		
521 - AJUSTE IVA	ago-21	42.490.476	2.124.524		
521 - AJUSTE IVA	sept-21	318.861.905	15.943.095		
521 - AJUSTE IVA	oct-21	443.971.429	22.198.571		
521 - AJUSTE IVA	nov-21	318.201.904	15.910.095		
521 - AJUSTE IVA	dic-21	721.866.665	36.093.333		
521 - AJUSTE IVA	ene-22	655.809.524	32.790.476		
521 - AJUSTE IVA	feb-22	718.571.429	35.928.571		
521 - AJUSTE IVA	mar-22	238.619.047	11.930.953		
521 - AJUSTE IVA	abr-22	179.476.190	8.973.810		
521 - AJUSTE IVA	may-22	336.514.285	16.825.714		
521 - AJUSTE IVA	jun-22	103.714.286	5.185.714		
<b>TOTALES</b>		<b>11.534.005.700</b>	<b>865.050.429</b>		

A fin de precautar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 12/09/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212, y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones, respectivamente.

El sumariado presentó su Descargo el 11/10/2023, por lo que se avanzó a la siguiente etapa y se procedió a la Apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 de fecha 19/10/2023. En esta etapa, el sumariado solicitó prórroga de esta, la cual fue concedida por el **DSR2** mediante la Providencia N° 00 del 13/11/2023 ampliándose el plazo por 15 días hábiles y mediante la Providencia N° 00 de la misma fecha se ordenó el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas por el sumariado. Posteriormente, habiendo transcurrido el plazo legal se procedió al Cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 de fecha 22/12/2023 y el contribuyente presentó sus Alegatos el 08/01/2024. Asimismo, por medio de la Resolución RPP DPTT N° 00/2024 del 05/01/2024 se prorrogó el plazo del Sumario Administrativo. En esta etapa se ordenaron diligencias de oficio por medio de las Providencias de Medidas para Mejor Proveer N° 00 del 08/01/2024, N° 00 del 30/01/2024, N° 00 del 19/02/2024 y N° 00 del 18/03/2024. Finalmente, culminadas las etapas procesales respectivas, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

En lo que respecta a la Fiscalización efectuada, **NN** adujo que se ha excedido en los plazos procesales y señaló: *"Que, antes de entrar a refutar y rebatir el fondo de la cuestión planteada en el presente proceso sumarial que tuvo como base la fiscalización puntual más arriba citada, solicito como primera expresión de agravios, que la fiscalización base de este sumario, sea declarada NULA POR SOBREPASAR AMPLIAMENTE EL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO PARA LAS FISCALIZACIONES PUNTUALES. Que, como se puede notar en los antecedentes de la fiscalización, el control a XX fue iniciado mínimamente en fecha 21 de abril de 2022 según investigaciones surgidas a partir del INFORME CITGR/IT N° 00/2022 (fjs. 117 de los antecedentes administrativos - Informe Final de Auditoría "Origen de la Fiscalización Puntual", página 1 del IFA), y ha culminado en fecha 31 de julio de 2023 con la firma del Acta Final de Fiscalización N° 00, es decir, la Fiscalización Puntual duró: 325 días hábiles, SI tomamos como fecha de culminación, la fecha del Informe Final de Auditoría (16 de agosto de 2023)... Que, dentro de las constancias administrativas no se visualiza pedido de prórroga del plazo para la fiscalización puntual... Que, como puede notarse en las simples constancias de autos, la fiscalización puntual que me fuera practicada ha rebasado y sobrepasado ampliamente el plazo legal establecido para las fiscalizaciones puntuales, lo que convierte en irregular a dicho acto administrativo y, por lo tanto, nulo... Que, como se podrá notar, en la fiscalización puntual, así como en el presente sumario administrativo, resulta imposible subsanar el vicio de la misma, considerando que estamos hablando de una cuestión de temporalidad, por tanto, la fiscalización es totalmente nula por sobrepasar ampliamente el plazo establecido en la Ley para la realización de la misma..."* (sic).

Sobre el punto, el **DSR2** resaltó que la Administración Tributaria (**AT**) se encuentra expresamente autorizada por el Art. 186 de la Ley a fijar normas generales para trámites administrativos, impartir instrucciones y dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, percepción y fiscalización de tributos y, las normas dictadas al respecto se subordinaran a las leyes y reglamentos, y serán de observancia obligatoria para todos los funcionarios y para aquellos obligados que las hayan consentido expresa o tácitamente, o que hayan agotado con resultado adverso las vías impugnativas pertinentes.

En uso de tal potestad, la **GGII** ha dictado la RG N° 25/2014 del 30/04/2014, por la cual se reglamentan las tareas de fiscalización, reverificación y control previstas en la Ley, y su modificatoria la Ley N° 2421/2004; en la cual menciona la necesidad de reglamentar lo dispuesto por los Arts. 31 y 32 de la Ley, de manera a mejorar la eficiencia de la **AT** y establecer un procedimiento definido que propicie el cumplimiento estricto de las leyes tributarias vigentes.

Por lo tanto, la **GGII** en uso de sus facultades, ha asignado y realizado las funciones que hacen a su competencia en el marco de la irrestricta legalidad, es decir, observando los presupuestos de regularidad y validez relativos a competencia, legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente con los que deben cumplir los actos de la **AT** para reputarse legítimos, conforme lo establece el Art. 196 de la Ley.

En ese orden, el **DSR2** aclaró que previo al diligenciamiento de la Orden de Fiscalización, la **AT** en ejercicio de su función fiscalizadora, tiene no solo la facultad sino la obligación de requerir toda documentación que considere pertinente a modo de controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por los sujetos obligados, y en caso de que del análisis realizado con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros se encuentre una sospecha de irregularidad, pueda iniciarse una Fiscalización Puntual, tal como concretamente se realizó en este caso, ya que de los controles previos realizados por la **GGII**, surgieron los elementos objetivos que motivaron la Fiscalización puntual a **NN**.

Igualmente, el **DSR2** resaltó que los requerimientos realizados con anterioridad a la Fiscalización Puntual, fueron efectuados en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la **GGII** puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada; e indicó además que las informaciones proporcionadas por la sumariada en esa oportunidad, sirvieron precisamente para detectar las irregularidades que dieron lugar a la Fiscalización, en estricto cumplimiento del inciso b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que establece que las Fiscalizaciones Puntuales serán dispuestas: "...cuando exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos".

Además, el **DSR2** señaló que la reglamentación establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician al día siguiente hábil de la notificación de la Orden de Fiscalización y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, ampliable por un período igual, conforme al Art. 26 de la RG N° 25/2014.

Por lo tanto, el **DSR2** destacó que el cómputo del plazo de duración de la Fiscalización inició al día siguiente de la notificación de la Orden de Fiscalización ocurrida el 26/05/2023 y desde esta fecha hasta la firma del Acta Final ocurrida el 31/07/2023, transcurrieron exactamente cuarenta y cinco (45) días. De esta manera, concluyó que los trabajos de Fiscalización fueron realizados dentro del marco legal establecido, y no han sobrepasado los plazos fijados por la Ley y sus reglamentaciones.

Sobre la cuestión de fondo, **NN** adujo: "*Que, del análisis principal del IFA del cual me corrieron traslado y de los antecedentes administrativos, se desprende como primera línea conclusiva que los mismos realizan impugnación de créditos fiscales en el IVA y de gastos y costos en el IRE de los periodos y ejercicios arriba mencionados, basando casi la totalidad de las conclusiones en supuestas investigaciones realizadas a ciertos proveedores de Darío Cabrera, donde supuestamente se ha determinado y encontrado elementos sobre los cuales la DNIT (ex SET) concluye que los respaldos de esos créditos, gastos y costos; son con facturas de contenido falso. Que, dicha fiscalización, pero fundamentalmente la razonabilidad de los auditores actuantes adolece de fallos muy notorios, especialmente relacionados al sujeto pasivo responsable. Como primera expresión de descargo, deseo poner de manifiesto y dejar expresa constancia de que durante todo el proceso de fiscalización y más fundamentalmente en las conclusiones de IFA, los fiscalizadores en ninguna parte de las investigaciones pudieron demostrar la más mínima responsabilidad de **NN** en la supuesta comisión de ilícitos de terceras personas, y fundamentan la impugnación a créditos fiscales y gastos y costos impositivos que válidamente he utilizado en la liquidación de mis impuestos, en el hecho de que supuestamente mediante entrevistas realizadas a ciertas personas, las mismas manifiestan "no recordar" tenerme como cliente, o marcar mi nombre en un cuadro de entrevista con la palabra "no" ante la consulta de sí es mi proveedor, o de no haber podido ubicar a los supuestamente investigados..." (sic).*

Asimismo, señaló: *"Que, todas estas circunstancias demuestran; la realidad del gasto, mi calidad de adquirente de buena fe, que he realizado la consulta al sistema de timbrado sobre la validez de las facturas con respuesta favorable y al estar demostrado estas tres situaciones, queda en evidencia que no tengo ningún tipo de responsabilidad en esta investigación, si hubiere algún tipo de irregularidad y facturas apócrifas, no tengo vinculación alguna con dichas irregularidades o ilícitos y que la responsabilidad por dichos ilícitos si los hubiere, corresponde a los que cometieron, y no a **NN**, por lo que corresponde rechazar sin más trámites las pretendidas impugnaciones de mis créditos, gastos y costos realizados por los fiscalizadores y disponer que mis declaraciones juradas y el pago de mis impuestos, se ajusta totalmente a derecho..."* (sic).

El **DSR2** analizó los expedientes que forman parte de los antecedentes del proceso, las diligencias e investigaciones realizadas, las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), la entrevista y los documentos presentados durante la Fiscalización y el Sumario Administrativo y señaló primeramente que el análisis del caso se centró en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes supuestamente emitidos por **XX**, **XX**, **XX**, **XX** y **XX**, de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación del IVA General e IRE General por parte de **NN**.

Asimismo, el **DSR2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus DD.JJ. y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, actúen estos como compradores o proveedores.

Por otra parte, precisó que las impugnaciones hechas por los auditores de la **GGII** no solo se basaron en las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, sino que las mismas fueron valoradas de manera integral junto con todos los antecedentes obrantes del caso, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones consignadas en las facturas cuestionadas, debido a que no se pudo comprobar la veracidad de las mismas.

El **DSR2** llegó a esta conclusión basado en los siguientes hechos:

En la entrevista informativa que se intentó realizar a **XX**, **XX** y **XX**, los funcionarios de la **GGII** se trasladaron hasta el domicilio declarado en el RUC de los mismos, no pudiendo ser ubicados, por lo que consultados los vecinos de la zona, manifestaron no conocer a los citados contribuyentes; asimismo trataron de contactarlos a través de los números telefónicos que constan en el **SGTM**, sin embargo tampoco fue posible, ya que los teléfonos se encontraban apagados o los números fueron cambiados. Así también se les requirió documentaciones y sus Libros de Compras y Ventas, pero no han respondido a los requerimientos de la **AT** (fs. 64/93 del Expte. N° 00).

En lo que respecta al Sr. **XX**, mediante la entrevista informativa que le fuera efectuado por los auditores de la **GGII**, manifestó que su actividad principal es compra venta de productos vegetales y otros, pero no supo precisar ni confirmar haber efectuado operaciones comerciales con **NN** pues adujo que ha extraviado todas las documentaciones de su empresa.

Además, resaltó, que durante el Sumario Administrativo estas personas fueron citadas para comparecer al asiento del Juzgado a objeto de prestar declaración testifical, pero ninguno se presentó para el efecto.

En consideración a todo lo expuesto, el **DSR2** agregó que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las DD.JJ. de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "real" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Asimismo, el **DSR2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, pues no ha aportado elementos válidos como recibos, cheques, notas de remisión o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados por los supuestos proveedores que pueda certificar la realidad de las operaciones y que puedan refutar la denuncia en su contra, pues solo se limitó a cuestionar las actuaciones de la **GGII**.

Por otra parte, el **DSR2** aclaró que, si bien la **AT** autorizó la emisión de los comprobantes impugnados y otorgó el Timbrado, la responsabilidad de ésta se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la reglamentación, siendo de exclusiva responsabilidad del vendedor y del comprador lo consignado en los comprobantes. Por lo cual, concluyó que el Timbrado del documento por sí solo no constituye aval alguno para demostrar que la operación efectivamente se realizó, y mencionó que incluso, dicha cuestión se encuentra expuesta al momento de consultar la validez de la documentación, que en su última parte suscribe: *"Esta consulta no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación"*.

Por todo lo expuesto, el **DSR2** resaltó que **NN** utilizó comprobantes de compras que no reúnen las condiciones de deducibilidad establecidas en la reglamentación vigente y con ello infringió lo establecido en las disposiciones contenidas en la Ley y las normas reglamentarias de los tributos mencionados precedentemente, en especial las disposiciones establecidas en los Artículos 7º, 8º, 85 y 86 de la Ley, el Artículo 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013; los Artículos 8º, 88 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y el Artículo 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, por lo que concluyó que corresponde el ajuste fiscal efectuado por los auditores de la **GGII** desafectando el valor de los montos contenidos en las facturas impugnadas realizado por los auditores de la **GGII**.

En lo que respecta al **XX**, el **DSR2** resaltó que si bien en la entrevista informativa que le fuera efectuada por los auditores de la **GGII**, éste afirmó que se dedica a la importación de productos hortícolas, que su ingreso mensual promedio asciende a G 1.500.000.000 aproximado y que el monto de cada factura que normalmente emite es por valor de G 15.000.000 a 40.000.000 aproximadamente y negó haber realizado operaciones comerciales con **NN**, durante el Sumario Administrativo, el contribuyente sumariado presentó el Acta de declaración testifical N° 00 del 24/11/2023, efectuado ante Escribanía Pública por el **XX**, el que se encuentra agregado al proceso, en el cual éste reconoce al sumariado como cliente y afirma que efectivamente efectuó operaciones comerciales con el mismo en el año 2021, exponiendo en dicho documento las razones por las que inicialmente negó dicha relación comercial. En consecuencia, a requerimiento del juzgado sumarial efectuado mediante el Oficio DSR2 N° 00/2024, el **XX** presentó copias autenticadas de las facturas emitidas a favor de **NN** obrantes a fs. 1/43 del Expte. N° 00.

Por tanto, mediante la Providencia de Medidas para Mejor Proveer N° 00 del 19/02/2024, el **DSR2** solicitó al Departamento de Auditoría GC3 de la **DGGC**, expedirse respecto al valor probatorio de las documentaciones señaladas en el párrafo anterior y su incidencia en la determinación

expuesta en el Informe Final de Auditoría. En tal sentido, dicha dependencia emitió el Informe Técnico N° 00 del 11/03/2024 en el que expresó que las documentaciones agregadas durante el Sumario Administrativo han sido analizadas y que las mismas son válidas, puesto que son coincidentes en cuanto a todos los datos con las presentadas por el sumariado durante el proceso de control; concluyendo en consecuencia, que corresponde que sean consideradas para la deducción de las obligaciones reclamadas, adjuntando los cuadros con la exposición de los nuevos montos imponibles e impuestos a reclamar al sumariado (cuyos antecedentes se adjuntan al proceso virtual). Por tanto, el **DSR2** procedió a ajustar los valores de la determinación correspondientes al presente caso, según se detalla a continuación:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto 10%	Impuesto 5%	Total Impuestos a reclamar
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	945.339.046	94.533.905	0	94.533.905
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	1.542.095.236	154.209.524	0	154.209.524
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	2.232.704.761	223.270.476	0	223.270.476
521 - AJUSTE IVA	jul-20	108.028.571	0	5.401.429	5.401.429
521 - AJUSTE IVA	ago-20	37.714.286	0	1.885.714	1.885.714
521 - AJUSTE IVA	oct-20	161.714.286	0	8.085.714	8.085.714
521 - AJUSTE IVA	nov-20	495.019.047	0	24.750.952	24.750.952
521 - AJUSTE IVA	dic-20	142.862.856	0	7.143.143	7.143.143
521 - AJUSTE IVA	abr-21	70.904.762	0	3.545.238	3.545.238
521 - AJUSTE IVA	jun-21	3.380.952	0	169.048	169.048
521 - AJUSTE IVA	sept-21	191.190.476	0	9.559.524	9.559.524
521 - AJUSTE IVA	oct-21	337.952.382	0	16.897.619	16.897.619
521 - AJUSTE IVA	nov-21	265.619.047	0	13.280.952	13.280.952
521 - AJUSTE IVA	dic-21	673.047.617	0	33.652.381	33.652.381
521 - AJUSTE IVA	ene-22	655.809.524	0	32.790.476	32.790.476
521 - AJUSTE IVA	feb-22	718.571.429	0	35.928.571	35.928.571
521 - AJUSTE IVA	mar-22	238.619.047	0	11.930.952	11.930.952
521 - AJUSTE IVA	abr-22	179.476.190	0	8.973.810	8.973.810
521 - AJUSTE IVA	may-22	336.514.285	0	16.825.714	16.825.714
521 - AJUSTE IVA	jun-22	103.714.286	0	5.185.714	5.185.714
<b>TOTALES</b>		<b>9.440.278.086</b>	<b>472.013.905</b>	<b>236.006.951</b>	<b>708.020.856</b>

Por otro lado, en cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, **NN** expresó "Que, niego categóricamente que mi empresa haya tenido intención de defraudar ni mucho menos haber cometido defraudación fiscal. No he utilizado facturas de contenido falso, al menos no lo hice intencionalmente y eso excluye mi responsabilidad. Si los emisores de las facturas son irregulares, no es mi responsabilidad, sino la de ellos... Que, el artículo 172 de la Ley 125/91 es bien claro al disponer que, para que se configure la Defraudación Fiscal es requisito sine qua non, la intención dolosa del infractor, realizando actos, hechos, omisiones, aseveraciones en perjuicio del fisco y en beneficio propio. Dicha situación no aconteció, conforme se encuentra plenamente probado por mi parte. Que, por tanto, solicito se desestime la calificación como defraudación

fiscal de mi conducta y se disponga, por tanto, que no existe ninguna penalización (multa) a aplicarse en el presente caso" (sic).

El **DSR2** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto del IVA General e IRE General con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus Declaraciones Juradas con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12) del Art. 174 de Ley), por lo que corresponde calificar su conducta como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de esta es preciso considerar su finalidad, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los Numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró la reiteración y la continuidad por la comisión repetida de las mismas infracciones, también el grado de cultura del infractor dado que la firma contaba con la obligación de presentar sus EE.FF. durante los ejercicios fiscalizados; la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, la que se configura por la utilización indebida de créditos fiscales, costos y gastos respaldados con comprobantes obtenidos irregularmente; y finalmente como atenuante la conducta asumida por el sumariado en el esclarecimiento de los hechos, al haber presentado todos los documentos que le fueran requeridos, por lo tanto consideró que corresponde la aplicación de una multa del 250% sobre los tributos defraudados.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde dictar el acto administrativo y aplicar la multa.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 7143/2023,

## **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

### **RESUELVE**

**Art. 1°:**Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	94.533.905	236.334.763	330.868.668
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	154.209.524	385.523.810	539.733.334
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	223.270.476	558.176.190	781.446.666
521 - AJUSTE IVA	07/2020	5.401.429	13.503.573	18.905.002

521 - AJUSTE IVA	08/2020	1.885.714	4.714.285	6.599.999
521 - AJUSTE IVA	10/2020	8.085.714	20.214.285	28.299.999
521 - AJUSTE IVA	11/2020	24.750.952	61.877.380	86.628.332
521 - AJUSTE IVA	12/2020	7.143.143	17.857.858	25.001.001
521 - AJUSTE IVA	02/2021	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	03/2021	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	04/2021	3.545.238	8.863.095	12.408.333
521 - AJUSTE IVA	05/2021	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	06/2021	169.048	422.620	591.668
521 - AJUSTE IVA	07/2021	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	08/2021	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	09/2021	9.559.524	23.898.810	33.458.334
521 - AJUSTE IVA	10/2021	16.897.619	42.244.048	59.141.667
521 - AJUSTE IVA	11/2021	13.280.952	33.202.380	46.483.332
521 - AJUSTE IVA	12/2021	33.652.381	84.130.953	117.783.334
521 - AJUSTE IVA	01/2022	32.790.476	81.976.190	114.766.666
521 - AJUSTE IVA	02/2022	35.928.571	89.821.428	125.749.999
521 - AJUSTE IVA	03/2022	11.930.952	29.827.380	41.758.332
521 - AJUSTE IVA	04/2022	8.973.810	22.434.525	31.408.335
521 - AJUSTE IVA	05/2022	16.825.714	42.064.285	58.889.999
521 - AJUSTE IVA	06/2022	5.185.714	12.964.285	18.149.999
Totales		<b>708.020.856</b>	<b>1.770.052.143</b>	<b>2.478.072.999</b>

*\*Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, con su modificación dada por la RG N° 52/2020 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ANTULIO BOHBOUT, ENCARGADO DE LA ATENCIÓN DEL DESPACHO S/ RI DNIT N° 297/2024**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**